

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. VILMA EMILIA CAICEDO
PINZÓN
C/ Protección S.A.
Rad. 008 – 2021 – 00412 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA N° 038
Juzgamiento**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 036
Acta de Decisión N° 010**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 300 del 28 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **VILMA EMILIA CAICEDO PINZÓN** contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA “PROTECCIÓN S.A.” bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2021-00412-01, **con el fin que a la actora se le reconozca la pensión de invalidez, retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora está afiliada al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A desde octubre del 2003; que ha venido cotizando desde el 27 de septiembre de 1.978 hasta diciembre de 2020, un total de 881.58, semanas; que los aportes fueron realizados como dependiente y, a partir julio de 2011 en calidad de trabajadora independiente; que aproximadamente en el 2006 empezó tratamientos médicos; que la Comisión Medico Laboral de la IPS SURA el 15 de febrero de 2013, la cual le diagnosticó



una enfermedad crónica degenerativa incapacitante laboralmente, con fecha de estructuración 16 de octubre de 2012.

Que continuó trabajando y cotizando a la accionada desde el 2014 hasta diciembre de 2020; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le determinó una PCL del 52,63% con fecha de estructuración del 7 de mayo de 2013.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.** manifestó que la actora no reúne los presupuestos exigidos en la norma aplicable Ley, en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, cotizó 31,91 semanas. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez; compensación, buena fe, innominada o genérica.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 300 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en la contestación de la demanda.
2. **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a reconocer a la actora la pensión de invalidez, a partir del día 03 de diciembre de 2020, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente del año 2020 y junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.
3. **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a pagar en favor de la actora el retroactivo causado desde el 03 de diciembre de 2020 y el 30 de septiembre



de 2021, el cual asciende a la suma de \$8.996.017=. La mesada a partir del 1º de octubre de 2021 asciende a \$908.526=. Las sumas adeudadas deben cancelarse debidamente indexadas.

4. **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A., a pagar a actora los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 3 de diciembre de 2020, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago.
5. **AUTORIZAR** a PROTECCIÓN S.A. para que efectúe los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.
6. (...)

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de Protección S.A., interpone recurso de apelación en los siguientes términos.

Solicita se revoque la sentencia, indica que se aparta de lo indicado por el Despacho, toda vez que no es procedente el reconocimiento de la prestación, la demandante no ostenta la calidad, ni cumplió los requisitos para la pensión de invalidez, actualmente, la calificación que se encuentra en firme es el dictamen rendido en el año 2014, si bien es del 61% no se cumplían con las 50 semanas en los últimos tres (3) años, y la entidad no puede reconocer prestaciones por fuera del marco normativo.

En caso de confirmar la sentencia, solicita se revoque la condena de los intereses moratorios toda vez que la entidad negó la prestación en atención a la ley, junto con las costas procesales.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora VILMA EMILIA CAICEDO PINZÓN, aplicando criterios jurisprudenciales.

Así mismo, determinar si proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas procesales.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

La Comisión Laboral de la IPS Sura el 15 de febrero de 2013, le determinó una PCL del 36,57% con fecha de estructuración del 16 de octubre de 2012 (fl. 33, 05Anexos).

La Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, el 29 de abril de 2013, le determinó una PCL del 43,37% de origen común y con fecha de estructuración del 16 de octubre de 2012.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del 5 de febrero de 2014, le determinó una PCL del 52,63% con fecha de estructuración del 7 de mayo de 2013 (fl. 23 a 25. 05Anexos).

Se le determinó como diagnósticos: 1) Otros trastornos depresivos recurrentes. 2. Hipertensión esencial (primaria), calificada como en Clase III, acorde con la valoración de Neuropsicología “*se encuentran problemas a nivel de funciones mentales o algunas alteraciones de la percepción, el pensamiento, la motivación o el lenguaje*”.



Se indicó que, la paciente se encuentra en la sexta década de vida con antecedente de Trastorno Afectivo Bipolar de larga data. Con presencia de deterioro cognitivo que compromete su funcionalidad personal.

Observándose que ha presentado desde 1985 tratamiento psiquiátrico y desde entonces presenta crisis depresivas con síntomas psicóticos y ha tenido hospitalizaciones.

Igualmente, se allegó el concepto de rehabilitación médico laboral no favorable.

En primer lugar, se resalta que tal y como lo expone la recurrente, el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

En el presente caso, la estructuración de la P.C.L. de la actora se configuró a partir del **7 de mayo de 2013**, siéndole aplicable el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

El artículo en cita señala que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que haya sido declarado inválido, es decir, contar con una pérdida superior al 50% de P.C.L. y, que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

No obstante, del resumen de semanas cotizadas por la actora, se evidenció que no se encasilló en los presupuestos del artículo en mención, toda vez que, para la fecha de la estructuración de la invalidez, **7 de mayo de 2013**, no logró acreditar las 50 semanas entre el 7 de mayo de 2010 al 7 de mayo de 2013, contando con solo 31,29 semanas.

¹ Artículo 16 del C.S.T.



HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	7/05/2010	30/06/2010	54	7,71
	1/08/2010	31/08/2010	30	4,29
	1/09/2010	15/12/2010	105	15,00
	1/07/2011	31/07/2011	30	4,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			219	31,29

Sin embargo, teniendo en cuenta que la actora no logró acreditar los presupuestos mínimos en la norma antes descrita, y debido al estado especialísimo en el que se encuentra, le es dable al Juez como director del proceso, analizar el caso particular en atención a los preceptos constitucionales (arts. 47 y 54).

En primer lugar, las patologías que padece el demandante están catalogadas como enfermedades trastornos mentales, las cuales son de larga duración, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)².

Los trastornos bipolares son un conjunto heterogéneo de enfermedades que se caracterizan por alteraciones del estado de ánimo y sufrimiento subjetivo. En los estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la morbilidad mundial de las enfermedades, esta alteración ocupa el sexto puesto entre todos los trastornos médicos, constituyendo una de las enfermedades mentales más comunes, severas y persistentes.

El fuerte impacto sobre la función ocupacional y social que tiene este desorden ha llevado a calificarla como una de las enfermedades de mayor discapacidad³.

En segundo lugar, aunque en el dictamen proferido el 5 de febrero de 2014, presenta fecha de estructuración del **7 de mayo de 2013**, también lo es que, tal condición no le impidió continuar cotizando hasta el 2 de

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

³ http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242019000200467



diciembre de 2020, según se desprende de la historia laboral con fecha del 3 de marzo de 2021.

En dichos casos particulares, la Corte Constitucional ha manifestado que, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la obligación de realizar los aportes a la seguridad social.

Evidenciándose que, aunque la norma aplicable determina los requisitos mínimos que se deben cumplir, tal situación particular no se encuentra contemplada en dicha norma.

Cabe resaltar que, entre los deberes del Juez como Director del proceso, según el numeral 6° del artículo 42 del C.G.P., está la de:

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

En el caso particular, se deben analizar las condiciones de la solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.

En relación con el tema, tal y como lo expuso la Juez de Primera Instancia, en el caso particular se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional.

En la sentencia **T-163 del 11 de marzo de 2011**, en la cual, la Corporación destacó que, en dicho caso se presenta una dificultad en la contabilización de las semanas de cotización necesarias para acceder a la



pensión, toda vez que la ley señala que tal requisito debe verificarse a la fecha de estructuración.

No obstante, determinó que, debido a las condiciones especiales de la enfermedad, puede ocurrir que el paciente esté en capacidad de continuar trabajando y realice aportes al sistema por un largo periodo, presentándose después que, debido al progreso de la enfermedad se vea en la necesidad de solicitar la prestación de invalidez, y al someterse a una calificación que determine el estado de invalidez, se fije una fecha de estructuración hacia atrás. No resultando consecuente que el sistema se beneficie de los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración para luego no tener en cuenta dichos periodos al momento de resolver la petición.

En el caso en mención, la Corte concluyó que, en este tipo de situaciones, se deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema, durante el tiempo comprendido entre la fecha de calificación, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

Aunado a lo anterior, en sentencia T-279 del 20 de junio de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO expresó:

“En particular, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones, pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta: (i) la fecha de calificación de la invalidez, o (ii) la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue en ese momento cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, o, inclusive, (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

29. *Ahora bien, la Corte ha estudiado casos en los que los accionantes realizaron los aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez*



porque continuaban vinculados laboralmente, pero estaban incapacitados. En esas decisiones se evidenció que los aportes no se realizaron con el fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.”

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-3275 -2019, radicación 77459 del 14 de agosto de 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, exponiendo:

“(…)

En esa medida, se tiene que en el sub lite el juzgador de segundo grado no se equivocó al no acudir a la regla general contenida en la norma aplicable al asunto –Ley 860 de 2003- según la cual las semanas de cotización se contabilizan hasta la fecha de estructuración de la invalidez, tal como lo propone el censor, pues aquel evidenció que se trató de una especial circunstancia que hacía viable una excepción dado el padecimiento de una enfermedad «crónica y progresiva», como se explicó a espacio y, por tanto, era viable que tuviera en cuenta para ello la data en que la actora reclamó dicha prestación”.

Cabe resaltar que, si bien legalmente la demandante adquiere el derecho a la pensión de invalidez cuando pierde la capacidad para continuar trabajando, tal como lo exponen las Cortes, en algunos casos, la fecha de la estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, pero, en otros casos, como el de la demandante, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación, pues debido a la enfermedad que padece, conservó sus capacidades funcionales y continuó trabajando, aportando al sistema de seguridad social después de la fecha señalada como de estructuración.

Así las cosas, revisando la historia laboral, en los 3 años anteriores a la última cotización cuenta con 150.28 semanas, lo que le da derecho a acceder a la prestación por invalidez de origen común.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a la entidad recurrente, confirmándose la decisión de primera instancia, toda vez que se trata de una situación especial, y no se puede desconocer que fue una



trabajadora productiva y funcional activamente, aun cuando su incapacidad laboral radica de una fecha anterior.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- b. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

La petición fue realizada el 12 de enero de 2012 los cuatro (4) meses se cuentan a partir del 12 de mayo de 2012, empero como la prestación se reconoció desde diciembre de 2020, resulta acertada la decisión del juez de primera instancia de reconocer los intereses a partir del 3 de diciembre de 2020.

No se entra a estudiar lo referente a indexación, puesto que, no fue cuestionado en el recurso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que estos son accesorios y siguen la suerte de lo principal, los intereses se causan en los términos indicados por el Juzgado.



En ese orden de ideas, se confirma dicha condena.

2.2. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. VILMA EMILIA CAICEDO
PINZÓN
C/ Protección S.A.
Rad. 008 – 2021 – 00412 – 01

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio PROTECCIÓN S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la demandante, VILMA EMILIA CAICEDO PINZÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 300 del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio PROTECCIÓN S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la demandante, VILMA EMILIA CAICEDO PINZÓN

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

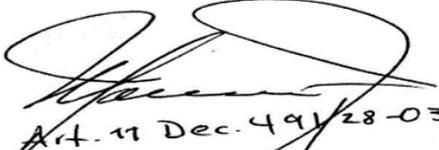
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

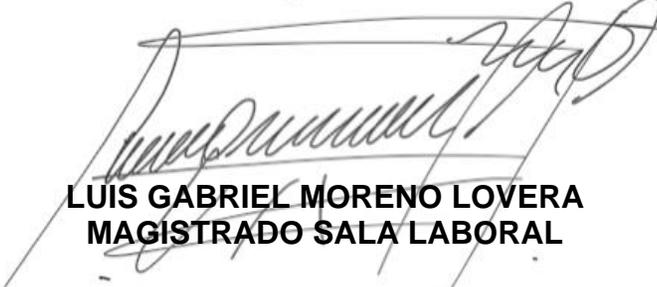
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. VILMA EMILIA CAICEDO
PINZÓN
C/ Protección S.A.
Rad. 008 – 2021 – 00412 – 01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1d14a9640d552bc270b4ad577f41f3c3de183e899f0731520844c5e6cff59b**

Documento generado en 15/02/2022 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>